

## SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

Por seis meses idem idem . . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la

CONSTITUCION.



## SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

Por seis idem idem. . . . 60.

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## GOBIERNO POLITICO.

### ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 226.

#### BENEFICENCIA.

*Real orden aclaratoria de las de 30 de Diciembre de 1838 y 5 de Febrero último acerca de los casos en que las Juntas municipales de Beneficencia, pueden entablar demandas en los Tribunales ordinarios.*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 13 del actual me ha sido comunicada la Real orden siguiente:

«Direccion de Beneficencia.—Circular n.º 118.—La Real orden de 30 de Diciembre de 1838 recomendada por otra de 5 de Febrero último previene, que ni las Juntas municipales de Beneficencia entablen recurso alguno en tribunales ordinarios, ni estos se los admitan, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via Gubernativa. Esta disposicion espedita con el esclusivo objeto de cortar litijios y evitar gastos innecesarios que aminoren el caudal del necesitado, no puede entenderse de un modo tan lato que impida jestionar inmediatamente en los casos y términos que ecsije una administracion bien ordenada, porque de otra suerte seria crear obstáculos que imposibilitaran la recaudacion, favoreciendo al deudor moroso y perjudicando los bienes que tiene el Estado bajo su alta tutela. Convencida la Reina (Q. D. G.) de estas razones, y conforme con el parecer dado en 19 de Julio último por el Consejo Real en pleno á consecuencia de lo consultado por el Jefe político de Valencia en 29 de Marzo anterior, se ha servido declarar: Que en los actos propios de una administracion celosa, como son las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urjencia,

no es indispensable que preceda la consulta al Gobierno, ni la prévia aprobacion de éste, bastando solo la personalidad del Alcalde del pueblo en que se halle situado el establecimiento de Beneficencia, para que como Director del mismo reclame ante los Tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al Jefe político cuando la gravedad lo ecsija, para que esta autoridad la ponga en conocimiento del Gobierno.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y he dispuesto se circule por el Boletin oficial para intelijencia de las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia y demas á quienes incumbe su cumplimiento.—Santander 29 de Agosto de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 227.

*Real orden recomendando la suscripcion al Atlas que están formando D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello.*

El Esco. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, me ha dirijido con fecha 5 del actual la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del esmero é intelijencia con que D. Pascual Madoz y D. Francisco Coello están llevando á cabo la publicacion del Atlas, correspondiente al Diccionario jeográfico, estadístico, histórico de España y sus posesiones de Ultramar, y deseando que sean debidamente recompensados los esfuerzos y sacrificios que emplean en tan útil empresa, se ha servido S. M. resolver que se recomiende la suscripcion á dicha obra, de reconocido interés para todas las carreras, á las autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio.—De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público; recomendando su adquisicion á las corporaciones y personas ilustradas

que ya conocen el mérito de tan interesante obra. = Santander 31 de Agosto de 1848. = Ignacio T. Yañez.

### CIRCULAR N.º 228.

Habiendo faltado la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia al cumplimiento de la circular n.º 162, inserta en el Boletín n.º 73, para que se presentasen á satisfacer los productos de documentos de Proteccion recaudados hasta el 30 de Junio último, les prevengo por última vez, que de no acudir para el día 15 del corriente á la Depositaria de este Gobierno político á satisfacer sus descubiertos y dar la razon que igualmente se pidió de los establecimientos abiertos con obligacion de obtener licencias, incurrirán en la multa de 200 reales vellon de irremisible ecsaccion; sin perjuicio de los apremios y otras disposiciones que me veré en la precision de adoptar contra los que, abusando de las consideraciones que tuve presente para ecsimirles de que los ingresos se efectuasen mensualmente, sigan contraviniendo á mis mandatos. = Santander 30 de Agosto de 1848. = Ignacio T. Yañez.

### CIRCULAR N.º 229.

#### PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes por cuantos medios esten á su alcance averiguarán si ecsisten en sus respectivos distritos, Manuel Mazon, viudo, de 38 años de edad, comerciante, vecino de Ocaña, y Antonio Ortiz que lo es de la Vega de Pas, soltero, de 25 años de edad, de oficio trajinero, y en el caso de ser habidos, procederán á su captura remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. = Santander 31 de Agosto de 1848. = I. T. Yañez.

## SECCION DE HACIENDA.

#### *Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion jeneral de contribuciones directas, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion jeneral con fecha de ayer la Real orden que sigue:

«Escmo. Sr. = He hecho presente á la Reina, la esposicion de V. E. de 28 del prócsimo pasado Julio, en la que da parte del estado que los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, prevenidos por el Real decreto é instruccion de 18 de Diciembre de 1846, y demas que la Direccion especial creada por Real decreto de 10 de Julio del mismo año, y la que la sucedió por otro de fecha 11 de Junio de 1847, habian dispuesto, tenian al volverse á encomendar á esa Direccion jeneral este negociado por Real orden de 21 de Enero de este año, como igualmente de la imposibilidad en que desde esta época se ha visto V. E. de dar paso alguno importante para continuarlos por falta de medios pecuniarios, por lo poco que pudo sin duda adelantarse en esta importante obra en las dos suprimidas Direccion especiales de Estadística, y porque la obligacion

y necesidad apremiante de la Administracion han esigido y esigen que con preferencia á ellos se acuda, ante todas cosas, á la evaluacion de la riqueza territorial de aquellos pueblos que reclaman de agravio por esceso del 12 por 100 de su cupo de Contribucion Territorial, con arreglo á la Real orden de 25 de Diciembre del referido año de 1846, tanto mas cuanto esta medida se hizo obligatoria para todos los pueblos de la nacion desde el año actual, con arreglo á lo prescripto en el art. 4.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847, y á las cuatro aclaraciones que en el art. 3.º de otra Real orden circular de la propia fecha se hicieron á la de 25 de Diciembre antes citada. Enterada de todo S. M., asi que tambien del pensamiento que tiene esa Direccion jeneral para emprender los trabajos estadísticos con la estension que lo permitan los medios que al efecto se concedan, si bien por ahora limitado al corto crédito de 480,000 rs. que para ellos se ha comprendido en el presupuesto del año actual aprobado por Real orden de 4 de Abril último, aunque sin perjuicio de la preferencia que reclaman los de aquellos pueblos que con las solemnidades establecidas se quejen de agravio, porque sus respectivos cupos de la Contribucion Territorial escedan del 12 por 100 del producto liquido imponible de su riqueza; se ha servido la Reina aprobar cuanto V. E. propone, y mandar en su consecuencia lo siguiente:

Artículo 1.º Que se proceda por esa Direccion jeneral á esigir los repartimientos de la Contribucion Territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento orijinal de su riqueza y la declaracion del tanto por 100 que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin consentir ninguno que escediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto liquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real orden anterior de 25 de Diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la ecsactitud ó inecsactitud de la queja.

Art. 2.º Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos esceda ya del 12 por 100 del producto liquido imponible.

Art. 3.º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de Contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso, sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4.º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion,

se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la ecsactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, asi como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas, se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan ecsigiendo los trabajos de la evaluacion cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; asi como los que se hallen en el caso de considerarse de legítima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias Jefes de Estadística de la riqueza territorial, con la categoría y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de Contribuciones directas, con el esclusivo encargo de formar por el orden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1,710,000 reales.

Art. 7.º Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1,710,000 reales, se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera, en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 reales está dentro del crédito de los 480,000 reales que para este objeto estan comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.º Que con arreglo á la disposicion del artículo 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial, en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los Jefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en estos la Presidencia de las referidas Comisiones de las capitales, si el Gobierno no hubiese tenido ó tuviese por conveniente, nombrar un Presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la Comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital, se considere independiente del de la Comision de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la Real orden circular de 20 de Febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los Jefes de Estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del art. 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 que por el 4.º de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 rs. concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formar la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inesectos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones, respecto de los verdaderamente imposables, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los Jefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto jeneral luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1,710,000 rs. de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6.º

Art. 14. Que los Jefes y Oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los Empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces, y derechos á las mismas reglas que rijen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido:

1.º Que las Comisiones de Estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Direccion jeneral, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones directas.

2.º Que para ser nombrados Jefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á ecsámen ante el Consejo de esa Direccion jeneral.

3.º Que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demas Jefes de las oficinas de provincia.

Y 4.º Que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones directas, con tal precision y claridad, que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario, se ausilien mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo esijan. = De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. »

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, quedando en comunicarle á su tiempo las instrucciones del servicio de los Comisionados de Estadística y á que se refiere el art. 15; esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 9 de Agosto de 1848. = José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. = Santander 20 de Agosto de 1848. = José María Romeu.

El Sr. Administrador de Contribuciones indirectas, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«No habiendo remitido á la aprobacion de V. S. los Ayuntamientos que aparecen de la nota que acompaña, y á quienes se han concedido por la Superioridad diferentes arbitrios para cubrir el presupuesto de sus atenciones municipales en el corriente año, los expedientes de subasta de que trata la Instrucción de 8 de Junio de 1847, sin duda por que cuando se espidieron las órdenes de concesion, se hallaban rematados los derechos del Tesoro, es de creer que los Alcaldes de dichos Ayuntamientos se habrán encargado de su recaudacion ó lo habrán verificado los rematantes de éstos, cumpliendo así con lo prevenido en el art. 51 de la Instrucción de 8 de Junio ya citada y Real orden de 6 de Junio de 1846. = Como por consecuencia de tal medida deben entregar á los referidos Ayuntamientos la parte proporcional que hayan producido los espresados arbitrios, nada mas natural que tengan una noticia ecsacta del importe á que ascienda la recaudacion, y puedan facilitar las noticias que se desea saber. A este fin, y anhelando dar cumplimiento á lo prevenido por la Direccion jeneral del Ramo en orden fecha 28 de Junio último, que V. S. se sirvió trasladarme en 6 de Julio siguiente, me dirijo á V. S. con el objeto de que poniéndolo en conocimiento de los Ayuntamientos que aparecen de la indicada nota, remitan una certificacion espedita por el Secretario de ellos con el V.º B.º del Alcalde, comprensiva de los productos que hayan rendido los espresados arbitrios, desde 1.º de Enero hasta fin de Junio del presente año, verificándolo en lo sucesivo cada trimestre, para que pueda formárseles el oportuno cargo del 5 por 100 de amortizacion que están obligados á satisfacer.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con la nota que se espresa para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que la misma comprende; esperando de su celo por el servicio público, dispondrán se ejecute cuanto la referida Administracion propone. = Santander 22 de Agosto de 1848. = José María Romeu.

Ayuntamientos á quienes se han concedido arbitrios para cubrir sus atenciones municipales en el año de 1848 y cuyos expedientes de consumos se hallaban ya subastados, al espidirse la orden de concesion.

Viérnoles.	Mazcuerras.
Laredo.	Marina de Cudeyo.
Villacarriedo.	Ruiloba.
Pielagos.	Luenta.
Saro.	Herrerias.
Ampuero.	Solórzano.
Villafufre.	Anievas.
Guriezo.	San Felices.
Ruesga.	Miera.
Bárceña de Cicero.	Liérganes.
Medio Cudeyo.	Vega de pas.
Villaescusa.	Rionansa.
Camargo.	Miengo.
Riovaldeguña.	Reinosa.
Arnuero.	Lamason.
Santiurde de Reinosa.	Rivamontan al Monte.
Torrelavega.	Reocin.
Bareyo.	Cayon.
Santillana.	Pesquera.
Selaya.	Comillas.
Ongayo.	Pujayo.
Voto.	Lloreda.
Astillero.	Enmedio.
Castañeda.	Santiurde de Toranzo.
Polanco.	Colindres.
Cieza.	Rivamontan al Mar.
Rasines.	Villaverde de Trucios.

Santander 18 de Agosto de 1848. = Jorge A. Guerrero.

## ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes.

Crescencio Gutierrez del Barrio, natural de S. Vicente de la Barquera.

Andrés Abascal y Bonifacio Martinez, naturales de S. Roque Riomiera.

Miguel Fernandez Piedra y Mariano Abascal Herrero, naturales de Limpias.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á tales viajes, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes. = Santander 31 de Agosto de 1848. = Ignacio T. Yañez.

D. Antonio Mata Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber: que en sesion celebrada el 30 de Julio último por el Ayuntamiento que presido, ha determinado sacar á publica subasta el arriendo de todos los propios que poseen los pueblos de su distrito para el año entrante de 1849, consistentes en la casa Taberna, Meson y Soportales del pueblo de Somahoz. Dos casas Tabernas, Meson, casa Abacería, banco Matadero de carnes frescas, Soportales y dos terceras partes de la braña de pedrazo del de Los Corrales. Casa Taberna, Meson, Abacería y banco Matadero de S. Mateo. Casa Taberna, Abacería, Meson, banco Matadero, Soportales y Prados de los arroyos y cabañas de Barros. Casa Taberna, banco Matadero, Prados de la Puentezia y piedras molares de Coo; para cuyos remates ha señalado para el primero, el 10 del prócsimo mes de Setiembre, y el segundo y último el 17 del mismo á la una de la tarde de cada un dia en la sala Capitular, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dichos actos, y antes en la Secretaria para los que quieran enterarse de su contenido. Y para que llegue á noticia del público insértese este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. = Dado en Los Corrales á 1.º de Agosto de 1848. = Antonio Mata = Anselmo Mata, Secretario.

IMPRESA DE OTERO.